

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

**NÚMERO**

**ASUNTO**

**IDENTIFICACIÓN,  
DEBATE Y  
RESOLUCIÓN.  
PÁGINAS.**

**LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.**

**88/2008**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**  
promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de julio de 2008 que reformó la Constitución Política de la entidad.

**(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)**

**3 A 58**

**EN LISTA.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública. Señora y señores ministros, puesto que estamos a mitad de la discusión del asunto bajo la ponencia del señor ministro Gudiño, estimé que no era del caso que hoy tuviéramos una reunión privada ya que hemos convenido el método para la discusión de este asunto.

Hecha esta aclaración, señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO**

**CETINA:** Con gusto señor ministro presidente. Se somete a su

consideración la aprobación del proyecto del acta de la sesión pública número 74, ordinaria, celebrada el jueves dos de julio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de la señora y señores ministros el acta de cuenta.

No habiendo observaciones ni comentarios, les solicito su aprobación en votación económica. ¿Tiene algún comentario al acta señor ministro Gudiño?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No, al acta no, perdón señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces está aprobada el acta señor secretario.

Va a dar cuenta el señor secretario.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, gracias muy amable.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA PROPIA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 824 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 16 DE JULIO DE 2008 QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, y cuyos puntos resolutiveos se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Recordarán ustedes que el señor ministro Gudiño Pelayo nos prometió un alcance a su proyecto en dos temas, al habernos opuesto al sobreseimiento del Decreto 889, si mal no recuerdo, nos circuló ya un alcance, y en el otro tema es la expresión "libre y soberanamente" que contiene el artículo 89 de la Constitución del Estado de Morelos, para el anuncio de estos temas señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, señor presidente, como usted bien lo ha dicho ya circulé el alcance, si me permite usted presentaré el tema, primero el Decreto 889.

En cuanto al estudio del Decreto 889, señora y señores ministros, materia de la primera ampliación de demanda por el que se reformó el artículo 50 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y por el que se propuso la cesación de efectos en el Apartado relativo a la procedencia del asunto, me permito informarles lo siguiente: Bueno, dicho precepto establece en su artículo 50 "La Junta Política y de

Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: Fracción II, proponer al Pleno del Congreso del Estado para su aprobación. Inciso a), la designación de los servidores públicos y de cualquier otro funcionario que la Ley confiera al Congreso del Estado, y que no sea facultad exclusiva de alguna Comisión.

Inciso h) La designación de los magistrados que integran el Poder Judicial para lo cual la Junta Política y de Gobierno establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establece la Constitución del Estado y esta Ley”.

Según se indica en su exposición de motivos, dicha reforma se llevó a cabo con el propósito de armonizar la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, con la reforma constitucional acaecida con motivo del Decreto 824, reclamado en la demanda inicial.

Para dotar a la Junta Política y de Gobierno de este Órgano Legislativo de atribuciones, de designación de los magistrados del Poder Judicial local, y establecimiento de criterios para llevar a cabo tales nombramientos.

Transcribo la parte relativa de la iniciativa de la exposición de motivos, la cual no estimo necesario leer en este momento, está ahí en el documento. Ahora bien, es cierto, que sin citar el precepto de manera expresa, en las convocatorias de veintisiete de agosto y doce de noviembre, ambas de dos mil ocho, materia de la tercera y quinta ampliación de demanda, se actualiza una ampliación implícita del precepto en la medida que a través de aquella, con base en esa nueva atribución el Congreso del Estado, su Junta Política y de Gobierno convocó para la selección de magistrados, por lo que subsistiendo el acto de aplicación, debe procederse al examen de la constitucionalidad de la norma que lo anima.

Precisado lo anterior, se toma en cuenta que los argumentos expresados por el promovente contra el Decreto 889, sintetizado en la página 52 del proyecto, son en esencia los mismos que invocó en su demanda inicial contra el artículo 40, fracción XXXVII, y 89 de la Constitución local que prevé precisamente la nueva forma de designación de los magistrados, los cuales fueron objeto de estudio en el apartado identificado en el proyecto con el número 6, a partir de la hoja 334 a la 345, en que se declara infundado el concepto de invalidez relacionado con la violación al principio de división de poderes.

Ese tema, en los términos propuestos, obtuvo por parte de los señores ministros una votación unánime a favor, en sesión del jueves dos de julio pasado.

Por ello, si no existe inconveniente, dado la interrelación de mérito, el análisis del artículo 50 en su comentario se incluiría, en el examen del tema identificado en el proyecto con el número 6, donde se analizan los referidos preceptos constitucionales.

En vía de consecuencia, y como acto de aplicación de aquella norma constitucional, para finalmente declarar que tampoco resulta inconstitucional por no violar el principio de división de poderes que se considera vulnerado.

En consecuencia, en el proyecto se insertaría el texto del citado Decreto 889, en la relación de antecedentes de actos impugnados se haría mención de él en la parte donde se evidencia la vinculación entre todos los actos combatidos, y se eliminaría el segundo punto resolutivo en el que se proponía el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro, creo que sería preferible que nos detuviéramos en la discusión y aprobación de este punto, y a continuación veamos el otro tema.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Perfecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con la anuencia del señor ministro ponente, pongo a consideración del Pleno esta propuesta de no sobreseer respecto del artículo 89, como ya lo decidió el Pleno, y declarar infundado el concepto de invalidez correspondiente.

¿Hay algún comentario de los señores ministros?

¿Algún desacuerdo con la propuesta?

No habiendo ninguna opinión en contra de esta propuesta del señor ministro ponente, de manera económica les pido voto favorable a su favor.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Dé cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado en cuanto propone reconocer la validez del artículo 50 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, modificado por el Decreto 889, en virtud de que no viola el principio de división de poderes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ahora sí por favor señor ministro ponente el párrafo décimo del artículo 89.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** El párrafo décimo, del artículo 89 de la Constitución del Estado de Morelos, propongo el siguiente tratamiento:

No obstante lo infundado del concepto de invalidez examinado, este Tribunal advierte, en suplencia de la queja, que debe declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el párrafo Décimo del combatido artículo 89 de la Constitución del Estado de Morelos, en el que se hace referencia a que libre y soberanamente el Congreso del Estado podrá hacer la designación de magistrados.

En principio, conviene tener en cuenta que conforme con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, examinará en su conjunto los razonamientos de las partes, y podrá corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados.

El propio Tribunal Pleno, ha considerado que partiendo de la suplencia de la queja deficiente procede el examen de la Controversia Constitucional a efecto de detectar posibles errores y así resolver la cuestión efectivamente planteada.

En el caso concreto, se combatió de manera íntegra el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos, por considerar que entre otros principios, vulnera la división de poderes, vulnera el de división y equilibrio de poderes a que se hizo referencia en líneas atrás. Para efecto del presente análisis, conviene traer a cuenta de nuevo el contenido del artículo 89 en comento que establece voy a referirme únicamente al párrafo décimo, dice éste: “El Congreso del Estado, conforme a sus facultades decide libre y soberanamente sobre la designación de los magistrados mediante voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, si el Congreso resuelve, que no procede la designación para un nuevo periodo del magistrado, cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el cual fue nombrado.”



Bueno, éste tiene una íntima relación también, con el artículo 40 en su fracción XXXVII, que viene transcrito, no lo leeré ya lo conocen ustedes, ampliamente.

De lo anterior se observa que la Constitución del Estado de Morelos, establece como facultad exclusiva del Congreso local, la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo, se advierte que esa facultad del Congreso, no sólo se encuentra limitada al nombramiento de los magistrados, sino a su designación para nuevo periodo, en el entendido que si el Congreso determina que esto último no procede, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado, y para decidir sobre tales cuestiones, el Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su periodo, dictamen que será un elemento más para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones.

Pues bien, la facultad de designación y ratificación no resulta inconstitucional en sí misma considerada como se refirió anteriormente; sin embargo, lo que sí genera una contravención al orden fundamental es que esa potestad de elección pueda ejercerse de manera libre y soberanamente, como se establece en el párrafo décimo del citado artículo 89, en vulneración del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues ello permitiría que la libertad y soberanía de un poder decidiera sobre la integración de otro.

En efecto, según se ve los únicos parámetros para equilibrar ese tipo de determinaciones del Congreso del Estado, se sostiene el requisito de que las dos terceras partes de la integración y la valoración de un dictamen técnico requerido al Consejo de la Judicatura, cuya

ponderación únicamente sirve como un elemento más entre todos, los que establezca el órgano político del Congreso.

Los términos “libre y soberanamente” contenidos en el décimo párrafo del artículo 89 califican el tipo de decisión que debe tomar el Congreso local; así la expresión “decisión soberana” en su sentido literal se entiende como una decisión absoluta, suprema, tomada por un solo órgano, el Congreso del Estado, e independiente de cualquier otro factor.

En efecto, el sentido semántico de la expresión implica que el Congreso del Estado de Morelos puede designar a los magistrados sin tomar en cuenta ningún otro ente, en ningún momento del proceso correspondiente, puesto que la decisión sería absoluta; el hecho de que la norma impugnada signifique normativamente que la decisión que tome el Congreso del Estado en materia de nombramiento y ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son supremas, contradice frontalmente el contenido de los artículos 17, párrafo quinto, y artículo 116, fracción III constitucional, así como la interpretación que de él ha venido realizando este Tribunal Pleno.

Dichos preceptos establecen lo siguiente: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus sentencias. El artículo 116 constitucional, por su parte en su fracción III, dispone: "El Poder Judicial del Estado se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados; los magistrados integrantes de los Poderes Judicial y locales deberán reunir los requisitos señalados

por las fracciones I y V, del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalencia a procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos Estados durante el año, previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judicial y locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestados sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados. Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo"; hasta aquí la cita.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece como uno de los principios de la jurisdicción: "Que tanto a nivel federal como local, las leyes deberán garantizar la independencia de los tribunales, disposición que el artículo 116, fracción III del propio ordenamiento reitera, pero refiriéndose de modo específico a los jueces y magistrados de los Estados, cuya independencia en el ejercicio de funciones, señala, deberá también garantizarse por las Constituciones y Leyes orgánicas de los estados.

Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en repetidas ocasiones: "Que en los procesos decisorios, – como los que aquí nos ocupan–, deben ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación"; en ese sentido, ha considerado que el nombramiento o la ratificación de los magistrados son actos de gran trascendencia institucional y jurídica, por lo que no se debe exigir que al emitirlo los órganos competentes para ello

cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, incluso de manera reforzada; es decir, que de ella se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable".

Al respecto, esta Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios, de los cuales solamente leo los rubros:

Los rubros: **"RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA"**. Otra tesis: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES O LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

Así entonces el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos, resulta inconstitucional por disponer que la decisión sobre la designación y ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se realizará en forma libre y soberana de lo que resuelva al respecto el Congreso local; en consecuencia, el concepto de invalidez aludido suplido en su deficiencia resulta infundado. Por otro lado, conviene destacar que la expresión libre y soberanamente de la norma impugnada, origina un estado de inseguridad jurídica al establecer que las decisiones del Congreso local, tendrán en su carácter cuando constitucionalmente es sabido que las mismas no pueden ser tomadas sin una debida fundamentación y motivación. La contradicción terminológica que se crea produce inseguridad jurídica, pues el mensaje de las normas colisionan con la naturaleza misma del proceso de nombramiento y ratificación de los magistrados, es tanto como afirmar que tales decisiones deben ser al mismo tiempo fundadas y motivadas; esto es, sujetas al control racional del derecho y discrecionales y soberanas, es decir

absolutamente libres e independientes de cualquier consideración; la naturaleza constitucional de tales decisiones no permite pues la posibilidad de que el Legislador las caracterice como soberanas y discrecionales, en congruencia, las decisiones que al respecto adopte el Congreso del Estado, deberán encontrarse fundadas y motivadas, con base en los diversos requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en distintos preceptos de la propia Constitución del Estado, tales como los enunciados en el artículo 90, fracción VII de la Constitución local. Por todo lo anterior expuesto, este Tribunal Pleno determina, es la propuesta que hago que debe declarar la invalidez de la porción normativa “libre y soberanamente” contenida en el párrafo décimo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos, para quedar como sigue: “El Congreso del Estado conforme a sus facultades decide sobre la designación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de las legislaturas. Si el Congreso resuelve que no procede para la designación del nuevo período el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado, en similares términos se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 20 de enero de 2009, la Controversia Constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California por unanimidad de votos del referido tema”. Hasta aquí el estudio que pongo a consideración de la señora y señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Son dos las propuestas que trae esta parte del estudio complementario que nos presenta el señor ministro Gudiño, uno, sí se suple la queja y dos, se aplica el criterio de este Tribunal Pleno presentado en el precedente que ha dado cuenta para declarar inconstitucional la porción normativa que dice libre y soberanamente en el párrafo diez, del artículo 89 en comento, para esto han pedido la palabra ya los señores ministros Valls y Góngora, empezamos con el señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Respecto de esta propuesta que nos hace el señor ministro Gudiño Pelayo, respecto de que sí es posible analizar en suplencia de la queja el artículo 89, párrafo décimo de la Constitución de Morelos y que es constitucional, así lo estima él y además basándose en que sí procede suplir la deficiencia de la queja considerando la jurisprudencia TJ79/98, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUTORIZA EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIGIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.”** Hasta ahí el rubro, señalando que se examinarán en su conjunto los razonamientos de las partes, y se podrán corregir los errores que se adviertan, y resolver la cuestión efectivamente planteada.

Yo no comparto esa conclusión en razón de que este Tribunal Pleno ya acotó los alcances de la suplencia de la queja al resolver, entre otras, las Controversias Constitucionales 12/2002 y 14/2001, en las cuales consideró que de los artículos 10, fracción I, 22 y 23 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105 constitucional, el Legislador previó que en su carácter de actor éste tendría la carga procesal de señalar en la demanda cuáles son los conceptos de invalidez, esto es, los razonamientos jurídicos que estimara pertinentes para sostener la inconstitucionalidad de la norma general, o del acto impugnado, deber del cual no se le puede relevar por disposición expresa de la ley, esto permite considerar a la controversia constitucional como un procedimiento dispositivo, un proceso contradictorio donde el demandante exponga sus razones y el demandado a su vez conozca los argumentos de su contrario, a fin de que los pueda refutar.

También se dijo que no se pueden ignorar las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstos en el mismo sistema legal; por tanto, tal suplencia se encuentra sujeta a ciertos parámetros mínimos que permiten su funcionalidad, esto es, debe resolver la contienda existente entre las partes, conforme a la litis que se conformó al presentar la demanda y la contestación.

El Tribunal constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes a la litis, sin poder invocar otros respecto de los cuales la actora no hubiere señalado en el contexto del proceso que le asiste algún interés legítimo, ni hubiera denunciado su posible trasgresión a la Carta Magna; destacan en esos proyectos que el texto del artículo 40 de la Ley Reglamentaria dispone que debe suplirse la deficiencia de la demanda, más no suplir la ausencia de queja, de tal modo que no sería papel de esta Suprema Corte suplir una ausencia total de argumentos.

Así, de aceptar la suplencia ante la ausencia de concepto de invalidez, esta Corte, como poseedora del control constitucional, no tendría límites en la resolución de los juicios de esta naturaleza, de tal suerte que podría resolver sobre cuestiones no planteadas escudándose bajo el argumento de la regularidad constitucional, lo cual rompería con la naturaleza procesal de este medio de control y no tendría razón de ser llamar a la parte demandada a defenderse, si finalmente la propia Corte podría resolver respecto de algún concepto de invalidez no expuesto por el actor, respecto del cual evidentemente el demandado no tuvo oportunidad de alegar.

De esas consideraciones se concluyó que todo análisis constitucional que emprenda este Tribunal exige de un planteamiento jurídico formulado por la actora, introducido por ella como materia de la litis, y con respecto al cual se hubiera formulado algún concepto de

invalidez, en términos del artículo 22, fracción VII de la Ley Reglamentaria de la materia; consideraciones las cuales yo comparto plenamente, sin que sea necesario abundar en ellas, dado que es necesario que exista un principio de impugnación para que sobre esas bases esta Suprema Corte supla, supla la deficiencia en dicha impugnación, pero contrario a eso, conforme a esta nueva consulta que se analizará el artículo 89 de la Constitución de Morelos respecto de un planteamiento que no fue hecho valer por el actor, en ese sentido, acorde a lo que he expuesto, no puede suplirse la falta absoluta de argumentos para estudiar oficiosamente la constitucionalidad de un artículo por motivos no combatidos por el actor, ni siquiera de forma deficiente. Por lo cual me pronuncio en contra de la suplencia en los términos que hace con todo respeto el señor ministro Gudiño Pelayo. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel,

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

En atención a los comentarios que se desarrollaron alrededor de la propuesta de suprimir las palabras “libre y soberanamente” del párrafo décimo del artículo 89 de la Constitución del Estado de Morelos, resulta conveniente señalar que como fue sugerido por uno de los señores ministros el maestro Cossío Díaz, no se advierte la necesidad de suplir la deficiencia de la queja, debido a que en el décimo segundo concepto de invalidez que se analiza en el proyecto y que es materia del punto de estudio, se impugna esencialmente la forma de designación y ratificación de los magistrados locales, por estimar que genera un desequilibrio y violación del principio de división de poderes, debido a que delega dicha facultad de manera exclusiva al Poder Legislativo del Estado. En este sentido, si atendemos a que el nuevo sistema de designación de magistrados se



encuentra regulado en los artículos 40, fracción XXXVII y 89 de la Constitución del Estado de Morelos, es consecuente que se analicen las reglas del procedimiento previstas en los citados preceptos constitucionales locales, ya que ello entraña el contenido de la impugnación hecha valer. La hipótesis de suplencia de la queja en la controversia constitucional que se encuentra prevista en el artículo 39 de la Ley, tiene la importante función de corregir los errores en la cita de los preceptos y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada; ¡la suplencia de la queja viene en el artículo 40, no en el 39!, el 40 dice: “En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios”. Sin embargo, en el presente caso es posible desprender que no es necesario acudir a dicha regla procesal debido a que en el décimo segundo concepto de invalidez se impugna que con las reformas, adiciones y derogación que se aprobó en el Decreto 824, se asume -se dice- una posición totalitaria del Poder Legislativo al reservarse como de su exclusiva competencia la integración de ternas para la designación de los magistrados, generando la vulneración del principio de división de poderes.

Es bajo este argumento que el proyecto tuvo a bien analizar aquellos preceptos constitucionales locales que formaron parte de las reformas impugnadas y que se refieren al tema de la designación y ratificación de los magistrados locales, reconocidos en los artículos 40, fracción XXXVII y 89 constitucionales del Estado de Nuevo León.

Todo lo cual forma parte de la esencia de lo reclamado a través del citado concepto de invalidez. No obstante lo anterior, si los señores ministros determinan que se requiere acudir a la suplencia de la queja, entonces resulta conveniente compartir la propuesta del señor ministro Gudiño Pelayo, debido a que justifica la supresión de las palabras “libre y soberanamente”, contenidas en el artículo 89, párrafo décimo de la Constitución del Estado de Morelos; citando el

precedente de Baja California, en donde ya este Tribunal Pleno suprimió menciones similares.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Señora y señores ministros, yo en primer lugar agradezco mucho al ministro Gudiño el esfuerzo que hizo, dado que yo solicité que si podíamos ver esto, ya conforme a la argumentación que él plantearía. Voy a tratar de establecer mi posición en contra de la propuesta, para sustentar mi voto, compartiendo en principio lo que manifesté en la sesión pasada y lo que ha dicho el ministro Valls. Me parece que en este caso no se puede deducir razonamiento alguno de la parte, ni es cuestión de corregir errores, no se planteó, y este Pleno, y yo lo respetaré, está yendo en una interpretación muy abierta para suplir y poder analizar el caso. Pero más allá de eso yo no puedo compartir los razonamientos que se plantean, voy a ser muy sucinto porque además tendremos que tocar de nueva cuenta el tema de las facultades de los congresos, cuando veamos el concepto que está analizado en el Apartado Octavo y ahí yo voy a hacer una intervención para justificar mi posición. Pero a mí me parece que debemos recapacitar en dos cuestiones:

Aquí se está considerando que la expresión “libre y soberanamente” del artículo 89 resulta inconstitucional, y el proyecto que nos están planteando se basa fundamentalmente en dos argumentos: Porque violenta el principio de división de poderes, y segundo: porque según las consideraciones que se nos plantean, se pueden ver en la hoja quince del documento que nos plantea el ministro Gudiño, esto debe entenderse como discrecionales y soberanas, yo no extraigo en ningún caso que sean discrecionales, dice. “libre y soberanamente”; y tampoco comparto que necesariamente el concepto de soberanía

sea el que se nos propone en el proyecto, el concepto de soberanía ha tenido una discusión enorme, enorme, a lo largo de más de dos siglos, y yo quiero decir que “soberanamente”, conforme a nuestro diccionario quiere decir: “con soberanía extremadamente, altamente”; con soberanía quiere decir: “cualidad de soberano, autoridad suprema del poder público, alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial, orgullo, soberbia o altivez” ; obviamente hay una soberanía nacional que reside en el pueblo. Y “soberano” quiere decir: “el que ejerce o posee la autoridad suprema independiente, elevado, excelente y no superado”.

Consecuentemente, a mí me parece, que esto se podría salvar con una interpretación conforme, diciendo que el Congreso decide libre y soberanamente en tanto se entiende que él es el que tiene que tomar la decisión por las dos terceras partes de sus miembros; si no es así, yo les sugiero que corrijan todo lo que ya aprobamos de este Considerando, en donde se hace todo un razonamiento para justificar que el esquema de designación, no violenta el principio de división de poderes, si esto violenta el principio de división de poderes, pues más lo violenta lo que ya habíamos superado, que le da al Poder Legislativo la facultad de hacer la convocatoria y designar, me parece que no se sostiene, y lo digo con todo respeto, el argumento que se hace valer en la página nueve, que dice textualmente: “Es que esa potestad de elección puede ejercerse de manera libre y soberanamente, como se establece en el párrafo décimo del citado artículo 89, en vulneración del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues ello permitiría que la libertad y soberanía de un Poder decidiera sobre la integración de otro”.

Bueno, esto es parte de un sistema, quiero recordar que estamos hablando de la cabeza del Poder Judicial de un Estado, que se equipara a la cabeza del Poder Judicial Federal, que es la Suprema Corte, en donde intervienen dos Poderes y el Poder Judicial no

interviene para la designación de los ministros; consecuentemente, con todo respeto me parece que este argumento es muy cuestionable; yo insisto en mi posición, estoy de acuerdo en que debe dársele un sentido a la expresión "libre y soberanamente" y esto es, que debe entenderse, que una vez que el Congreso del Estado de Morelos, ha cumplido, no es discrecional, tiene que cumplir con lo que dispone el propio artículo 89, de hecho se está proponiendo la invalidez, posteriormente la invalidez del procedimiento porque no se establecieron las reglas en la ley para la convocatoria y la designación de los magistrados.

Consecuentemente, evidentemente el Congreso del Estado de Morelos debe sujetarse a su propio marco constitucional y legal y no puede actuar de manera libérrima.

Entonces, yo pienso que si acotáramos la expresión a esto y salváramos el otro problema que ya está discutido y resuelto por el Pleno, que es que evidentemente los magistrados que pudieran verse afectados, pueden acudir al juicio de amparo, puesto que esta expresión no tiene el alcance de la causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo, podríamos resolver este problema de mejor manera.

Si no yo les diría que tendríamos que invalidar todo el sistema de designación de Morelos, verdad, completo, por las razones que se expresan en esta parte que está sujeta a nuestra consideración.

Por esas razones yo no estaré de acuerdo y votaré en contra. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, el señor ministro don Sergio Valls, nos dice: "No puede

existir una suplencia de tal anchura", y se refiere al texto, no recuerdo a qué artículo, probablemente el 70 de la Ley Reglamentaria y de ahí parte su argumentación para decir: "esto es más que suplencia, porque no hay argumentación concreta en donde se impugne la expresión "libre y soberanamente", palabras más palabras menos, es la postura del señor ministro don Sergio Valls Hernández.

Qué nos dice don Genaro: No hay tal suplencia en este caso, esto es simplemente causa de pedir aclarada y estando la impugnación del artículo 89 en comento, clara, en forma genérica, la causa de pedir está clara y por tanto estando claro esto, lo demás no es suplencia sino afinación de la causa de pedir ¿Qué nos está diciendo don Fernando Franco González Salas? "No acepto la definición de soberanía que se insinúa en el proyecto", y no vale la pena discurrir por esas rutas, simplemente hay que hacer una interpretación conforme. Es el panorama de discusión que ha sido escuchado por nosotros en los últimos minutos.

Yo qué pienso, bueno en primer lugar, que la suplencia no puede ser tan restringida, que la suplencia es algo más amplio, que debemos de entender que existiendo la objeción a un artículo completo de la Ley sin la afinación de temas concretos de discusión, que por cierto han surgido aquí en el seno del Pleno, está la cimiento de la objeción y suplir es darle sentido a argumentos que no se expresaron, pero cuya cimiento, cuya larva está ahí, nada más que no está desarrollada.

Entonces para mí es correcto suplir en los términos en que lo hace el alcance que nos presenta el señor ministro ponente y vayamos al tema de la soberanía, el tema de la soberanía, nuestra Constitución lo resuelve dándole la depositaría de la misma a los tres Poderes tradicionales a los tres Poderes clásicos pero siempre ha existido la

tentación de que en algunas ocasiones, alguno de ellos pretende tener el monopolio de la soberanía y dice: Esta soberanía determina, y esto es más propio de los Poderes Legislativos; pretenden que la residencia de la soberanía del Estado la tienen los representantes populares solamente.

Y como esto de ser tomado en cuenta significa que el Estado lo puede todo porque es soberano, lo que se está haciendo en nombre de la soberanía, no requiere objeción; bueno, esto en principio a mí me parece falso, porque es darle al lenguaje un sentido de fondo, no un sentido formal; sirve para identificar los fondos; pero puede no identificarlos y yo creo que es lo que sucede en este caso, porque se trata de actividades regladas por la Constitución General de la República, por la propia Constitución del Estado; y por qué no decirlo, por jurisprudencias de este órgano Colegiado que acotan, explican y limitan temas como aquél al que nos estamos refiriendo.

Entonces, -yo estoy de acuerdo en que no debemos de definir soberanía- se han llenado bibliotecas enteras –bien lo decía el señor ministro Franco González Salas- para definir este tema y recurre a la más sencilla de las definiciones, que es la existente en uno de los diccionarios que hacen el inventario de los vocablos de nuestra lengua.

No me disgusta la definición del diccionario; pero yo estoy de acuerdo en que se han llenado bibliotecas enteras sobre el tema y no vale la pena que tratemos de darle la validez a una definición que requeriría desde luego, muchos más estudio y de acuciosidad que lo que le podemos dar a un proyecto de resolución; simplemente, yo creo que se puede determinar la sustancia de lo que acontece en la especie; y sí, ¿por qué no?, suplir.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo también estoy de acuerdo con lo que señala el ministro Gudiño, y con este punto que señalaba el ministro Góngora.

Yo creo que es distinto y por eso el Legislador lo establece muy adecuadamente en los artículos 39 y 40, suplir la deficiencia de la queja y –eso lo dice el 40-, y lo que voy a leer lo dice el 39, examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; yo creo que técnicamente en esto hay una diferencia fundamental.

Cuando nosotros suplimos, lo que estamos haciendo es introducir correcciones; introducir errores en las citas, etcétera.

Cuando en las controversias se nos faculta para examinar en conjunto los razonamientos –esto me parece central-, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, nos está dando una potestad que a mi parecer es mayor en importancia y en extensión a la mera suplencia de la demanda, la contestación, los alegatos o los agravios.

Entonces, ¿cómo aprecio yo este ejercicio de nosotros?, entender qué es lo que se está impugnando y ver en su conjunto los razonamientos para nosotros mismos tratar de esclarecer el sentido, la intención con la cual se acercó a nosotros las partes.

¿Por qué me parece que esto es muy claro en las controversias constitucionales?, porque en las controversias constitucionales no está en juego sólo un litigio entre dos partes; está la asignación que

el Constituyente hizo a esta Suprema Corte de Justicia, para que funjamos como garantes de la supremacía constitucional; consecuentemente, la supremacía constitucional no queda limitada o las posibilidades de expresión sobre la supremacía constitucional que esta Suprema Corte hace, no queda limitada a la habilidad técnica de las partes o de sus abogados; sino que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo funciones de Tribunal Constitucional, se nos califica, se nos dota de esta atribución que -insisto-, no tiene nada que ver con suplencia, para que nosotros mismos apreciemos cuáles son las objeciones.

Yo por eso entendí que el señor ministro Gudiño, siempre habló de cuestión efectivamente planteada y no de suplencia de queja; y yo con esa primera parte coincido.

Ahora, este asunto tuvo sus complejidades, se presentó una demanda, una primera ampliación a la demanda, una segunda ampliación, una tercera ampliación, etcétera.

En la tercera ampliación a la demanda, habiéndose impugnado el artículo 89, en su conjunto, a mí me parece que hay argumentos en los cuales sí se está señalando que lo que es inadecuado, es el sistema mismo, en la medida en que, a juicio de los promoventes -ahorita vemos si tiene razón o no- a juicio de los promoventes está dotándosele de una potestad mayor al Poder Legislativo, tanto que con el ejercicio de potestad mayor puede modificar lo que a juicio de los promoventes en su tercera ampliación es, un juego adecuado, desde su óptica, respecto a la manera de la designación. El artículo, esta misma parte está, a mi parecer bien sintetizada en la página trescientos treinta y cuatro del proyecto que presenta a nuestra consideración el señor ministro Gudiño.

Ahora, estando impugnado el artículo 89 y no estando supliendo aquí actos, que eso también me parece que es difícil de aceptar, pero no



estamos supliendo actos porque el acto está reclamado, creo que a lo que nos lleva esta forma de planteamiento es a entender el artículo 89 y entenderlo como un sistema; es cierto lo que acaba de decir el señor ministro Aguirre, es una facultad reglada, consecuentemente si es una facultad reglada que tiene una serie de pasos, ternas, exámenes, requisitos, ¿a cuento de qué aparece en el párrafo décimo la expresión “decide libre y soberanamente”? Esto es lo que resulta contradicción en el sistema, si a mi me está diciendo usted observa a, b, c, y d, y de repente me dice y usted decide libre y soberanamente, ¡ah! pues entonces mire usted, el a, el b), el c) y el d) me dan enteramente lo mismo, porque ahí es donde me brinca la condición de “libre y soberanamente”.

Yo entiendo que lo que dice el ministro Franco es importante, tan lo ve él importante, que busca una interpretación conforme; es decir, inclusive en el ejercicio que él hace, necesita salvar el problema de “libre y soberanamente”, podemos decir que “libre y soberanamente” no es “libre y soberanamente” si no es ajustado a las reglas, ajustado a lo reglado que dice el ministro Aguirre, esa es una posibilidad, pero la otra es que es una expresión que verdaderamente a mí me parece que irrumpe en la lógica de todo el artículo para decir: no importan las reglas, esa es una lectura posible, por qué, porque aquí se decide libre y soberanamente por el Congreso. Entonces, ¿cómo se va a impugnar eso más adelante? ¿Qué posibilidades existen? Estamos hablando de garantías jurisdiccionales que tienen un fundamento orgánico en el 116, un fundamento dogmático en el 17; es decir, es un tema, a mi parecer de enorme importancia, y yo creo que es mucho mejor eliminar una expresión que rompe con todo el juego del sistema, que simplemente matizarla en ese sentido. Ahora bien, el ministro Franco nos hace una advertencia que también me parece de la mayor importancia, y es esta: si ustedes están dispuestos a votar, o los que estemos dispuestos a votar por el “libre y soberanamente”, por la inconstitucionalidad de esta expresión, no podríamos sustentar otras condiciones, y yo creo que sí las podemos

sustentar, por qué, porque no nos estamos oponiendo al sistema de colaboración entre Poderes, solamente nos estamos oponiendo al “libre y soberanamente”, y en ese sentido me parece que es muy, muy importante su advertencia para decir: oiga, todo el sistema del 89 funciona y funciona bien, lo que no funciona es esa expresión tan fuerte de lo “libre y de lo soberano” en este sentido. Creo que con esta advertencia que nos hace, y si el señor ministro Gudiño la retoma, creo que puede quedar esta parte armonizada. Yo por eso sí estaría de acuerdo con las dos propuestas que nos hace el señor ministro Gudiño, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno en mi intervención de algún modo tengo que recordar al gran compositor Juan Sebastián Bach, cuando uno se adentra un poco en su obra, advierte que sus composiciones son variaciones sobre el mismo tema, los melómanos se maravillan ante esa obra, yo debo reconocer que todavía, a veces tengo sueño cuando escucho por algún tiempo la música de Juan Sebastián Bach, y a lo mejor así puede suceder, porque estamos tocando los mismos temas, pero quizás con cierta originalidad cada uno de los expositores, sobre todo motivados, pues primero por el señor ministro Gudiño que nos presenta un documento complementario a su proyecto, y luego con el ministro Franco, que se había sumado a que se presentara este proyecto, pues de algún modo para ver si lo convencía de cambiar su punto de vista y más bien lo reafirmó en su punto de vista, y aun lo llevó a que si llegamos a aceptar el punto de vista del ministro Gudiño, pues tenemos que retrotraer al proyecto para ir reconociendo otras situaciones que resultarían más dramáticas.

Por ello, como yo he estado de acuerdo con las otras partes del proyecto, y también comparto este estudio complementario del señor

ministro Gudiño, considero que al menos para fundar mi voto debo expresar lo que pienso.

Hay un problema previo, el de la suplencia en la deficiencia de la queja. Cuando el Constituyente o el Legislador sólo apuntan alguna expresión y no la definen, yo veo la intención clara, a veces manifestada expresamente en las exposiciones de motivos, de que sean los órganos jurisdiccionales y fundamentalmente la Suprema Corte, la que ante los casos concretos vaya dando el contenido a un problema cuya dimensión sólo se irá viendo a través de los conflictos que se vayan produciendo.

No es la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional la primera que utiliza la expresión “suplencia”, aquí habla de la demanda, normalmente el manejo que se dio en la Ley de Amparo fue suplencia en la deficiencia de la queja; para mí son sinónimos, suplencia de la demanda. ¿Qué es la queja?, pues la queja, no son sino las argumentaciones, los planteamientos que se hacen en una demanda, de manera tal que todo lo que se ha establecido en materia de amparo sobre este tema, creo que podría resultar aplicable.

El Legislador consideró inicialmente que el amparo era un juicio extraordinario de litis cerrada; es decir, la regla general era la rigidez en cuanto a someterse a la litis que se planteaba en la demanda y en los informes justificados, pero ya establecía una primera suplencia en la deficiencia de la queja que fue en materia penal.

Técnicamente quienes se oponen a la deficiencia de la queja y a la suplencia de la deficiencia de la queja, consideran que una de las partes queda inaudita y esto nos lo recordaba el señor ministro Valls en su interesante documento; es cierto, cuando se suple como es el órgano jurisdiccional el que de algún modo perfecciona lo que se

decía en la demanda, pues sobre ese perfeccionamiento no hubo planteamiento de la parte contraria a quién se le está supliendo; pero no perdamos de vista que sí había el planteamiento, solamente que el planteamiento ha sido perfeccionado, y si había el planteamiento, el primero que debió advertirlo fue la parte contraria que en su informe justificado o en otros juicios en su contestación debió de haberse adelantado, porque debió apreciar que se daban esas situaciones que seguramente el juzgador advertiría.

En materia penal hay el valor de la libertad, y entonces se considera que no por la torpeza de un abogado que no supo hacer los planteamientos, no porque no se haya logrado la perfección de una demanda se va a resolver en contra de el procesado o del acusado, o en fin, de la persona que en un momento dado está ante alguna de las actuaciones que pueden llegar a culminar en la privación de su libertad, si no es que ya lo han privado de la libertad, y entonces la Ley de Amparo estableció originariamente la suplencia en la deficiencia de la queja en materia penal, y después fue avanzando a grado tal, que hoy la mayoría de los asuntos debe suplirse la deficiencia de la queja en determinados supuestos; la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador, evidentemente a quien se considera dentro del sistema de la justicia social como la parte débil de las relaciones obrero patronales; y entonces se suple la deficiencia de la queja, viene la suplencia de la queja, que yo diría para los casos que estamos examinando tiene mayor significación, porque ahí se usa una nueva expresión en la Ley de Amparo, y es la suplencia de la queja en materia agraria, en la que llega a decir el Legislador: Se suplirá aun ante ausencia total de conceptos de violación, puede no haber conceptos de violación, en una demanda de amparo en materia agraria a favor de la clase campesina, puede decirse simplemente: impugno este acto, reclamo este acto, y súpleme la deficiencia de la queja en todo lo demás porque te lo ordena la Ley de Amparo; y el juzgador tiene que estudiar

objetivamente y de primer paso si hay violaciones a las garantías y ahí suplirá, según lo manda la Ley de Amparo.

Surgen las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que todos recordamos, la regulación fundamental está en controversias constitucionales y en lo relativo a acciones de inconstitucionalidad, simplemente se hace una remisión a la regulación general de controversias constitucionales; en el caso estamos en controversia constitucional y el precepto que atinadamente el ministro Góngora lo precisó es el 40, ahí se está señalando cómo debe suplirse la deficiencia de la demanda, de la contestación de los agravios; creo que así es el texto.

Bien, ¿a dónde puede llegar esta suplencia?, y ahí tenemos un número muy importante de jurisprudencias de la Corte que van precisando lo que es la suplencia, y que va, básicamente coincido yo con lo que dijeron los ministros Cossío y Aguirre Anguiano, no se trata de una regla estricta, matemática, en que podamos decir: hasta aquí suplimos, más allá no suplimos, no, es el caso concreto el que nos va dando cierta pista de cómo podemos suplir; aun, por ejemplo, hay normas que hablan de puede suplirse el error; bueno, y no es suplencia, pues sí es suplencia; no es suplencia de la queja, pues sí es suplencia de la queja porque se incurrió en errores que se están perfeccionando; entonces, yo no sería tan riguroso incluso como lo pretende el señor ministro Góngora, en el sentido de que aquí ni siquiera es necesario suplir la deficiencia de la demanda; bueno yo creo que son modos diferentes de decir las cosas porque si suplo un error en la demanda, pues coincide con que suplo la deficiencia de la demanda, con la diferencia de que hay una mención expresa de suplir el error; entonces, estimo por lo que toca a la suplencia que de acuerdo con todos los criterios que se han sustentado por la Corte en materia de suplencia, aquí se debe suplir, en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad; aún hay la

última tesis en que nos opusimos a una anterior, que decíamos que en materia electoral no se suplía y ya vimos que la limitante es en otro sentido, no se puede considerar que prospere la acción de inconstitucionalidad con base en preceptos que no fueron invocados por el accionante, pero no hay la imposibilidad de suplir, debe seguirse la regla y debe suplirse.

En el caso, yo pienso que tiene razón el ministro Valls cuando dice: no se dice nada sobre este tema de la violación a división de poderes y de la falta de fundamentación y motivación, ni tampoco de que debe haber una fundamentación y motivación reforzada, eso no se dice, si se dijera no habría ni suplencia ni habría el estudio de todo lo que en el fondo se está planteando, pero no cabe duda que se está planteando la inconstitucionalidad de estos dispositivos; y si al ver un planteamiento que pretende la inconstitucionalidad de esos dispositivos advertimos una situación que nos parece como Tribunal Constitucional que no debe sostenerse, pues indiscutiblemente pienso que se debe de suplir; y esto nos introduce al otro tema, decir que es “soberana y libremente”; es decir, no soberanamente ni libremente, pues como que pienso que es una interpretación no tan conforme, sino que sería forzar de tal modo el precepto que dijera lo contrario de lo que está diciendo; no, el precepto dice: “soberana y libremente”, curiosamente no es exactamente lo que dice la Ley de Amparo cuando señala una causa de improcedencia, pero se le parece mucho, porque si vemos el artículo 72 de la Ley de Amparo, establece una causa de...-perdón en la Ley de Amparo- el artículo 73. “El juicio de amparo es improcedente.

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal, o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en la elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les

confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente". Discrecionalmente, libremente, no se parecen, pues para mí no solamente se parecen; si nos llegara un asunto de una decisión del Congreso del Estado de Morelos, destituyendo a un magistrado, seguramente en el informe justificado, tratándose de amparo dirían: oye, es improcedente el juicio, pues si te lo dice el 73, fracción VIII. El Congreso resuelve soberana y libremente, que es equivalente al discrecionalmente que está señalado en la fracción VIII.

Habrán pensado en esto los integrantes del Congreso del Estado de Morelos, no lo aseguro, pero por lo menos, hubo una curiosa coincidencia en el uso de esas expresiones, de ahí que no piense yo que debemos hacer una interpretación conforme, porque aquí se está prácticamente respaldando un sistema, respecto del cual no podrían defenderse los magistrados; y estamos en controversia constitucional, en donde el Cuerpo Colegiado que es el Tribunal Superior, plantea la controversia, probablemente advirtiendo todas estas situaciones, que no es perfecta su demanda, que hubiera planteado como un concepto de invalidez específico éste, pues estoy de acuerdo, pero tengamos en cuenta que a diferencia de lo que ocurre con un Cuerpo Colegiado, que toma todo el tiempo en debatir los temas, que los profundizamos, que vamos constatando lo que dice uno con lo que dice otro, que finalmente tomaremos una resolución respecto de quien plantea una controversia, hay plazos, y hay que formular rápidamente las demandas, porque de otra manera ya habrá precluido la posibilidad de ejercer la acción, de manera tal que para mí, pues es comprensible que no se les ocurra todo lo que a los ministros de la Corte se les puede ocurrir cuando están examinando con la amplitud que nos autoriza la Ley Reglamentaria del 105; entonces, pienso que indiscutiblemente aquí hay dos expresiones: "libre y soberanamente" que por un lado pueden después traducirse en la imposibilidad de que individualmente se defiendan los magistrados ante decisiones que pudieran ser

arbitrarias en el juicio de amparo, y por el otro lado, pues estaríamos ante el riesgo de consagrar esa situación en contra de las distintas argumentaciones que hace el señor ministro Gudiño en el documento que nos señala.

El artículo 17 constitucional establece la obligación a las Legislaturas de los Estados que se está vulnerando claramente, porque al establecer esta regla, pues indiscutiblemente que pone en juego la independencia de los magistrados, los magistrados, y también los ministros de la Corte somos susceptibles a las influencias y a las presiones, y lógicamente si se establece un precepto en la Constitución local que permite que los miembros del Congreso decidan soberana y libremente sobre mi situación en mi cargo, pues indiscutiblemente que yo creo que sí hay el riesgo de una potencial disminución a la independencia que el artículo 17 constitucional está señalando con toda claridad.

A mí, incluso, este argumento me parece mucho más importante.

Ahora, un poco refiriéndome a las distintas intervenciones, yo me sumaría a la que se estimara más idónea en cuanto a que se da la suplencia, o en cuanto a que simplemente hay un encontrar lo que verdaderamente se quiso plantear, en fin, en eso yo no tendría ningún obstáculo en sumarme a la posición que se estimara finalmente más pertinente.

Ya que el ministro Cossío pues explicó que esto, pues para quienes votamos por la constitucionalidad de otros preceptos, pues de ninguna manera estamos entrando en contradicción, aquí se da algo muy diferente -por lo menos a mí así me parece- y por ello, estoy completamente de acuerdo con el documento que nos hizo llegar el señor ministro Gudiño como un complemento derivado del debate que hubo en la sesión del jueves.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor ministro presidente. Muchas gracias.

Es curioso que en todos los asuntos, o en casi todos, volvamos nuevamente al artículo 39 y al artículo 40; hay algunos de ustedes que se han referido al artículo 39, y otros al 40; algunos establecen, o en sus intervenciones han dicho que al dictar la sentencia la Suprema Corte de Justicia corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, examinará en su conjunto -a esto me refiero- examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Otros, se refieren a la suplencia, al artículo 40, y establecen: En todos los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá suplir la deficiencia de la demanda, de la contestación, de los alegatos, o agravios.

Pero en cualquiera de las dos hipótesis, el 39 o el 40, lo cierto es que -y como dice el ministro Azuela- yo también me adhiero a la posición que en su caso vaya a primar sobre estos dos tipos de argumentos, pero sí hacernos cargo por supuesto de los términos “soberana y discrecionalmente”.

Ya lo dijimos, en el asunto de Baja California; algunos han opinado que es más técnico extender el efecto de la anulación que suplir la deficiencia de la queja; otros han dicho, vamos a suplir la deficiencia de la queja.

Pero no es posible, -desde mi punto de vista- como lo ve el señor ministro Franco, de hacer una interpretación conforme de estas dos palabras; en todo caso, esta expresión, desde mi punto de vista, y

como ya se dijo en el caso de Baja California, deriva o genera un estado de inseguridad jurídica, y esto desde luego va a impactar necesariamente o a colisionar con la naturaleza misma del proceso de nombramiento y de ratificación de los magistrados, pues si se dice que las decisiones del Congreso local son soberanas y discrecionales, no se podrá estar de la misma manera en favor de unas facultades regladas por la Constitución federal, por la Constitución local, por Leyes secundarias, y hasta por la Jurisprudencia de la Corte.

En este caso, estas facultades regladas, y que además deben ser fundadas y motivadas, no podemos al mismo tiempo señalarlas como decisiones discrecionales y soberanas.

Por eso, adhiriéndome a cualquiera que sea la votación mayoritaria del 39, del 40, o de la que prive, sinceramente a mí me gustaría hacernos cargo de estas dos palabras en razón de que como se dijo ya en Baja California, generan este estado de inseguridad, y es desde luego una facultad reglada y no discrecional y soberana. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

De manera brevísima. Yo comparto y compartí desde el principio el documento en lo esencial como lo presentó el señor ministro Gudiño, en relación con los dos temas que ahora se han venido debatiendo.

Efectivamente en el documento se hace la propuesta de entrar a análisis precisamente para resolver la posición efectivamente planteada y establecer la posibilidad de corregir los errores que se

adviertan en la cita de los preceptos, esto es, entra en estos dos campos, vamos, de la manera lisa y llana, y con la tendencia que tenemos ya de ordinario para atender a estas situaciones con apoyo en los criterios que se han venido sustentando, y en el caso con el apoyo en el precedente que se invoca en la misma propuesta del proyecto.

En relación con las expresiones contenidas en la Constitución del Estado de Morelos, respecto de la forma de emitir esa decisión de manera libre y soberana, que a veces se antoja que el Legislador emite o hace pronunciamientos pues con un contenido retórico, más que constitucional o jurídico, también se me hace muy conveniente la interpretación que hace el señor ministro Gudiño Pelayo, que coincide en lo esencial también con aquellos que han estado de acuerdo con este documento. Sí habría que hacer un poco de mayor énfasis —creo— en lo que ha destacado el ministro Azuela, respecto de la independencia, la autonomía de los juzgadores que es el problema más importante —también coincido— el de fondo en relación con este tema, esto es para no permitir el uso indiscriminado de estas expresiones porque tiene otro tipo de consecuencias, quiero decir, no digo que haya sido una situación de un desvarío, ¡No! Pero que sí requiere de mayor cuidado, en tanto que está enfrentando toda una lógica de un sistema normativo, Ad hoc, que no permitiría el empleo de estas expresiones. De esta suerte, el énfasis solamente se haría alguna sugerencia, si se hace bien, si no, yo de todas maneras estoy de acuerdo con la propuesta, en este tema del artículo 17 constitucional, en este aspecto de fondo, que impediría en un determinado momento, o limitaría o obstaculizaría una situación de defensa si esto es vulnerado rompiendo el esquema que está señalado como acto totalmente reglado al que se está refiriendo, yo —insisto— estoy de acuerdo con la propuesta del señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, yo podría estar totalmente de acuerdo que la expresión podría generar toda esta situación que se ha planteado si como lo están haciendo, la leen fuera del contexto en la que está escrita, si lo vemos el párrafo dice claramente —y por eso creo que sí podría haber una interpretación conforme— dice: “El Congreso del Estado conforme a sus facultades decide libre y soberanamente” y entiendo que podría establecerse toda esta interpretación de “libre y soberanamente” pero en mi opinión no lo podemos sacar del sistema normativo al que pertenece y por eso creo que perfectamente cabría una interpretación conforme para darle el sentido y no anular algo que en mi opinión no tiene mayores consecuencias, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, yo pienso que entonces estará de acuerdo el señor ministro Franco, que si se quitan esos dos vocablos pues sigue el precepto conforme a sus facultades y en nada se estaría causando un daño al sistema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para el diálogo señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No es diálogo, simplemente porque me parece que como lo decía el ministro Azuela, esto se enriquece precisamente con el diálogo ¿No? Me parece importante, a mí me parecería que tiene toda la razón, si no fuera que en mi razonamiento está subyaciendo toda una serie de consideraciones que difieren de la argumentación que sostiene eso, tiene razón el ministro Azuela, yo podría estar de acuerdo en que si las quitamos no pasaría nada, pero como mi argumentación y mi

posición ha sido diferente, por eso es que yo no puedo aceptar hacerlo, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora y señores ministros, mi posición en cuanto a la suplencia de la queja en Controversias Constitucionales es completamente amplia, con alguna ponencia mía, hace algunos años, se configuró un acto no reclamado en suplencia de la queja para posibilitar que se resolviera lo realmente propuesto por los interesados en aquella Controversia; entonces, no tengo el mínimo problema de convicción para aceptar que en el caso se ejerza la facultad de suplir queja.

No le veo ningún problema que haya interrelación entre la suplencia del error y el estudio global de los conceptos de invalidez planteados o de su recta interpretación de desarrollar un principio de defensa, para convertirlo en algo eficaz que de lugar a la resolución estimativa que se espera de esta Corte, con esto quiero decir: las reservas de los señores ministros Góngora Pimentel y Cossío, no, no, estoy en contra de ellas, pero creo que no basta este solo ejercicio sino que se requiere la construcción de algo más elaborado y la focalización de la porción normativa que finalmente se estima inconstitucional conforme al precedente; tampoco me motiva ninguna duda la declaración de inconstitucional tal como ya se hizo en el caso anterior, en donde se suprimió de la Constitución estatal, la expresión "libre y soberanamente", que está puesta con toda intención, con la intención de que no proceda el juicio de amparo.

Llegar a una interpretación conforme a la cual la expresión "libre y soberanamente", no tiene ningún significado, creo que es preferible entenderla como la potestad fuera de los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales y de esta manera casar su inconstitucionalidad y eliminarla del texto de la Constitución local; sin embargo, quiero proponerles una doble votación; pienso que el tema de suplencia de queja con simple mayoría quedaría resuelto, porque

no es un tema de constitucionalidad sino procesal propio de la Ley Reglamentaria; y, después de alcanzada esta decisión, si es el caso, votaríamos el tema de constitucionalidad.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡No sé!

Yo había pensado desde luego esa atribución de usted y usted determina el ¡cómo! Yo había pensado que la votación fuera al revés, primero lo de fondo, lo sustantivo y luego lo adjetivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que primero debemos decir: "si hay liebre para hacer el guisado", señor ministro y si usted me confiere esta facultad libre y soberana de decidir cómo hacer la votación.

Proceda señor secretario a tomar votación, respecto a si se sule o no la queja deficiente en el caso.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¡Sí señor ministro presidente!

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estar peleado con otros métodos, en mi caso sí se sule.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que es cuestión efectivamente planteada, no por necesidad, simplemente por esto; ahora, como alguno de los señores ministros dijeron que estarían en el ánimo de tomar esta posición o la otra, pues yo los exhortaría a que tomaran ésta; gracias.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No, por las razones expresadas.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Por la suplencia.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Por la suplencia de la cuestión efectivamente planteada.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Por la suplencia y puede añadirse: "Y a mayor abundamiento, también en el caso podría plantearse que se trata de la situación esencialmente planteada"; no choca una cosa con la otra, pero estoy por la suplencia.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra, por las razones que expresé.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy por la suplencia en la queja, aunque el señor ministro presidente habla de los dos términos, "examinar en su conjunto los razonamientos de las partes y la suplencia de la queja para fortalecer con ambos argumentos la posibilidad de entrar al fondo".

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto, que entra con el 39 de la Ley y no excluye el 40.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto a favor de la suplencia, tal como se ejerce en el proyecto; es decir, a partir de la consideración de que está impugnada la totalidad del artículo 89, a partir de la consideración de que hay un principio de defensa que se puede desarrollar, este desarrollo es el que ya se hace en la suplencia de queja.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de 8 votos a favor del sentido de la propuesta del señor ministro Gudiño Pelayo, con las salvedades de 4 de los señores ministros de esa mayoría de 8, que se refieren tanto al artículo 39 como al 40.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Parece que nadie tenemos inconveniente en que se invoquen los artículos 39 y 40; consulto a los señores ministros.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna precisión señor ministro? ¿Le queda claro al ponente? Bien, habiendo obtenido esta mayoría de votos porque sí se ejerza la suplencia en los términos indicados, la propuesta de fondo es declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que dice: “libre y soberanamente” contenida en el párrafo décimo del artículo 89 en estudio, tome votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Como a mi juicio el Congreso del Estado no debe de tener facultades para decidir libre y soberanamente sobre la designación de magistrados, voto porque es inconstitucional el sembrado del texto que les da atribuciones libres y soberanas para resolver...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por las razones expresadas y en su contexto considero que no es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el voto del señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el voto del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.



**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con la consulta porque incluso si atiende uno al precepto, es contradictorio, porque si debe resolver de acuerdo con sus facultades es sujeto al orden de la Constitución local y de la Constitución Federal, luego ya no está sobre todo sino, que está subordinada al orden jurídico nacional y por lo mismo libre y soberanamente es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el voto del ministro Franco.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el voto del señor ministro Aguirre, es una facultad reglada.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del párrafo décimo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos en la porción normativa que dice: “libre y soberanamente”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente como entiendo que éstas ya son votaciones definitivas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es, sí señor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Anuncio por favor que solicito atentamente que me sea turnado el proyecto una

vez engrosado para formular voto particular en este punto y que quizás en algún otro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Le pediría al señor ministro Franco, me de la oportunidad de suscribir con él ese voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario y así proceda. Pasamos ahora al Punto Octavo del problemario que aparece en la página 13. Se trata del tema de retroactividad de la reforma constitucional, artículo Sexto y Séptimo transitorio del Decreto 824, en lo que respecta a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que habían sido nombrados con anterioridad, va a hacer la presentación el señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es que sí, pero antes le decía yo al señor ministro Cossío, perdón, otra vez me equivoque, señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! es para una moción señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, sí, porque me parece que como él tenía otro problemario no se mencionó el Punto Sexto, la nueve conformación del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en relación con sus actuales integrantes, páginas 377 a 391 y antes Punto Once, es que se cambió el problemario y creo que eso no...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante señor ministro ¿qué páginas son?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** 377 a 391.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahorita éstas son páginas 349 a 377, pero sí luego da un brinco a la 391, pues dejamos a elección del ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No, señor traigo yo aquí las tesis de todos, nada más indíqueme el orden.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿Por qué no seguimos las páginas señor presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sigamos las páginas del proyecto, este tema de la retroactividad, se refiere de la 349 a la 375 que lo presente el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias señor presidente.

En el Séptimo y Décimo Primer concepto de invalidez, el actor sostiene que los artículos transitorios Sexto y Séptimo del decreto impugnado, en que se prevé que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que hayan sido designados para un nuevo período, continuarán en su cargo hasta completar 8 años, contados a partir de la fecha en que fueron designados por segunda vez, al término de los cuales les será aplicable lo establecido en el artículo 89, párrafos segundo, sexto y séptimo, sin que en ningún caso puedan ocupar el cargo por más de 14 años, caso en el cual se aplicará el retiro forzoso previsto en el último párrafo del mismo artículo, y que por esa única ocasión los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que hayan cumplido más de 14 años en el cargo permanecerán en funciones hasta cumplir 15 años, contados a partir de la fecha de su primera designación, y se les aplicará el retiro forzoso previsto en el artículo

89 de la Constitución local, debiéndose prever el haber por retiro forzoso en el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos, afecta el funcionamiento e integración del Tribunal Superior de Justicia, que es depositario del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el proyecto se concluye que efectivamente, las disposiciones contenidas en los combatidos artículos sexto y séptimo transitorio del Decreto 824, de reformas a la Constitución del Estado de Morelos, son inconstitucionales por violentar la garantía de independencia judicial en su manifestación de estabilidad en el cargo, al comprender en su hipótesis normativa a los sujetos que, a la fecha de su inicio de vigencia del decreto combatido contaban ya con el nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de ahí que también se proponga la invalidez de las normas transitorias combatidas en este apartado. Es todo señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se propone declarar fundado este concepto de invalidez.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. En este punto se estudia el séptimo y décimo primer concepto de invalidez, en los cuales se impugna que la remoción de los magistrados numerarios no puede darse en la forma que se pretende, ya que se generan efectos retroactivos perniciosos al privar de derechos adquiridos consagrados en la norma antes de su reforma.

El proyecto concluye que las disposiciones combatidas en los citados conceptos de invalidez son inconstitucionales porque violentan la garantía de independencia judicial en su manifestación de estabilidad en el cargo, al comprender en su hipótesis normativa a los sujetos

que a la fecha de su inicio de vigencia del derecho combatido contaban ya con el nombramiento de magistrados. Asimismo, precisa que tanto la garantía de acceso jurisdiccional –artículo 17 constitucional– como la garantía de independencia de los Poderes Judiciales locales –artículo 116, fracción III constitucional– no sólo tienen la función de proteger a los funcionarios judiciales, sino ante todo, proteger a los justiciables, y por tanto, la sociedad debe contar con un grupo de magistrados que hagan efectiva esta garantía.

Es, bajo esta perspectiva, el estudio rechaza el argumento que indica que los conceptos de invalidez planteados en este apartado únicamente se refieren a derechos individuales que no son impugnables en la controversia constitucional.

Respetuosamente, muy respetuosamente, no se comparte la postura anterior, debido a que en un primer punto se debe considerar lo expresado en la sesión anterior respecto al tema de la naturaleza de los preceptos transitorios, los cuales, en este caso, forman parte de la reforma constitucional del Poder Judicial del Estado de Morelos, que ha sido declarada como válida en una parte importante de lo que llevamos hasta este estudio.

Es así, que debemos retomar que un artículo transitorio es una norma cuyos alcances tienen el objeto de facilitar la transición entre la vigencia de la reforma constitucional propuesta, con la redacción constitucional que la antecedió y por ello no puede afirmarse que puede existir contradicción entre una norma constitucional y la correlativa transitoria debido a que ésta última tiene por objeto generar las condiciones que permitan la plena vigencia de la primera. No obstante lo anterior, también es importante mencionar que esto no significa que en todos los casos exista imposibilidad de analizar estos preceptos transitorios, ya que pueden presentarse supuestos en los cuales se advierta la existencia de una notoria confrontación

entre la norma transitoria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el presente tema no se advierte.

En un segundo punto, es conveniente mencionar que en los artículos materia de estudio se presenta un supuesto que nos orilla a estudiar el tema de la garantía de independencia judicial; al respecto, es oportuno mencionar que la controversia constitucional requiere precisar su análisis en los agravios que el Poder Judicial del Estado de Morelos, estime que pueden causarle una afectación en su esfera, integración y buen funcionamiento; debido a que ello es lo que constriñe la naturaleza del medio de control constitucional que nos ocupa. Es así, que para delimitar estos alcances, se requiere tomar en cuenta la proyección de la garantía de independencia judicial desde tres perspectivas. La primera de carácter personal que tiende a proteger al juez considerado en su individualidad y consiste en el conjunto de características de su posición o estatus constitucional, y que lo ponen al reparo de eventuales presiones de órganos estatales de naturaleza política, entre ellos: el Ejecutivo y el Legislativo. La segunda de carácter colectivo o institucional que tiende a proteger a la Judicatura en su conjunto frente a los demás Poderes del Estado y la tercera de carácter interno frente a la propia estructura del Poder Judicial. En este contexto, se considera que la controversia constitucional debe concentrarse en la garantía de independencia en el ámbito colectivo o institucional del Poder Judicial y bajo esta visión analizar el contenido de los artículos Sexto y Séptimo transitorios que se refieren a la forma en que entrará en vigencia la reforma constitucional del Poder Judicial local.

Lo anterior se comenta porque vale hacer la precisión de que la afectación impugnada en los citados preceptos transitorios se concentra esencialmente en la posible afectación de los derechos adquiridos de los actuales integrantes del Tribunal Superior de Justicia. Al respecto, es oportuno citar un argumento expresado en

un estudio similar realizado en la Controversia Constitucional 32/2007, que a su vez se vinculó con el tema de inamovilidad judicial que en síntesis expresó lo siguiente, cito: “la controversia constitucional no es el medio idóneo para reclamar la violación a esta garantía constitucional cuando se hace en referencia a la afectación de los derechos individuales de los magistrados; ello, -dice este precedente- porque el interés jurídico de los magistrados como individuos, no necesariamente se identifica con el interés del Poder Judicial como tal, y este medio de control constitucional, está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos, y no para el resarcimiento de derechos fundamentales de las personas de los titulares de dichos órganos, para este tipo de protección, el orden constitucional prevé el juicio de amparo, medio de control al que, varios de los magistrados acudieron en reclamo de sus derechos subjetivos”. -Hasta ahí la cita del precedente.-

En este contexto, se advierte que los artículos Transitorios Sexto y Séptimo, establecen la forma en que se llevará a cabo la transición entre el contenido de la reforma constitucional y su actual ejercicio del cargo, generando una sustitución, que al no ser inminente e inmediata, permite que el órgano judicial, continúe con una integración de magistrados que ajustarán su situación particular a la nueva redacción constitucional aprobada, lo cual no se contrapone con la garantía de inamovilidad; de esta manera tenemos que la garantía de inamovilidad judicial, en su vinculación con la garantía de independencia judicial en su perspectiva institucional, debe concentrarse en el contenido de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones locales”.

De lo cual, para el presente caso no se advierte un grado de afectación concreto en el Poder Judicial local, en este tema conviene

citar otra vez los argumentos que al respecto se mencionaron en el precedente de la Controversia Constitucional 32/2007, en donde al respecto se indicó lo siguiente, se dice:

“Así las cosas, es claro que la propia Constitución Federal establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y sobre todo, permite que los congresos locales modalicen legalmente la forma de alcanzar ese principio, lo anterior significa que el principio de inamovilidad judicial no es absoluto, por lo que no puede ser interpretado restrictivamente en exclusiva clave temporal, es decir, no puede considerarse sin más, que la inamovilidad judicial signifique una condición absolutamente inalterable, la inamovilidad judicial se alcanza, de acuerdo con la Constitución Federal, una vez que un magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, cuando esto ha ocurrido, la Constitución Federal establece condiciones para limitarla, pues en modo alguno, inamovilidad puede ser entendida en el sentido de cargo vitalicio.” -Hasta aquí la cita del precedente.-

Es bajo este tenor que advierto que en el estudio de los artículos Transitorios, no es contrario a los criterios jurisprudenciales citados en el proyecto, debido a que éstos se refieren a la garantía de independencia e inamovilidad de los cargos, en el sentido de proteger su estabilidad en el cargo de los jueces y magistrados, para que sólo por medio de ley, o por responsabilidades puedan ser removidos, lo cual sin duda constituye una importante protección a la independencia judicial.

Por lo que respecta a la posible afectación al presupuesto, en razón de las pensiones y retiros, cabe señalar que en el artículo Séptimo Transitorio, se prevé el supuesto de que tales erogaciones deberán aprobarse en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos, con lo cual se puede advertir que el Congreso



local, deberá agregar estas cantidades en el respectivo ejercicio presupuestal para evitar afectar los gastos inherentes a las labores del citado Poder Judicial.

Ahora bien, en el ámbito de la garantía de independencia individual que tiende a proteger al juez considerado en su individualidad, se advierte que sí destaca el tema de la posible afectación de los derechos subjetivos, por la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, debido a que los citados preceptos transitorios han variado la situación de que gozaban antes de las reformas constitucionales. No obstante ello será materia de los juicios de amparo que actualmente se encuentran en la etapa de revisión; en los cuales sí podría valorarse la posible afectación a su esfera jurídica individual, en razón de la exigibilidad de su garantía de independencia.

Más aún, si consideramos que en la redacción de los citados artículos Sexto y Séptimo Transitorios se establecen reglas específicas que pueden afectar o beneficiar a sus destinatarios, lo cual también se ha reflejado en aquellos magistrados que han pedido su retiro voluntario, es por estas consideraciones que no comparto el sentido de declarar la invalidez de los artículos Sexto y Séptimo Transitorios, ya que aun cuando no se niega que existe una relación entre las garantías de acceso jurisdiccional, previstas en el artículo 17 de la Constitución federal y la garantía de independencia protegida en el artículo 116, fracción III también constitucional, que se analizan, por cierto correctamente, muy bien en el estudio del proyecto, ello no genera violación a la esfera institucional y competencial del Poder Judicial del Estado de Morales, ni tampoco es contrario a los criterios que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto al tema de la independencia judicial, por eso, por esas razones no comparto en esta parte el proyecto. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente, en lo que se refiere a la retroactividad de la reforma constitucional de Morelos, en lo que respecta a los ya nombrados magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en principio yo comparto la postura del proyecto del señor ministro Gudiño en cuanto a que no podría afectarse el derecho adquirido de los magistrados.

Lo anterior, debidamente acotado, únicamente respecto de aquellos que fueron nombrados conforme a lo que establecía anteriormente el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, que al efecto disponía, --abro comillas--, "durarán en su cargo seis años, si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en términos del Título Séptimo de esta Constitución", --hasta ahí la cita--, conforme a ese numeral sólo tendrán ese derecho adquirido los magistrados que fueron ratificados, puesto que el artículo Sexto Transitorio, los identifica como los magistrados que hayan, --entre comillas--, "que hayan sido designados por un nuevo período", --cierro comillas--, lo cual no puede ser leído de otra manera que como la ratificación antes destacada y por ende, esos magistrados, adquirieron la inamovilidad. En ese sentido, esa prerrogativa no la tendrían aquellos magistrados que estuvieran ejerciendo los primeros seis años de su encargo, los cuales evidentemente no tienen el derecho a la inamovilidad y esta Suprema Corte no les puede dar ese beneficio.

De igual manera, considero necesario acotar el criterio que aquí se sostiene, en virtud de que en la Controversia Constitucional 9/2004, se determinó que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la estabilidad en el cargo de los magistrados y no su permanencia vitalicia –como ya

lo decía el ministro Góngora-, por lo que podrá ser válidamente acotado su periodo.

En el caso que nos ocupa, se resuelve permitiendo la permanencia en el cargo, exclusivamente en razón de que se atiende a la situación particular de los magistrados que han sido ratificados en el cargo y por virtud de esa ratificación lograron su inamovilidad como un derecho adquirido; y en los términos del proyecto así lo establece; pero ello en modo alguno les garantiza su permanencia vitalicia, ya que seguirá limitada su integración al Tribunal Supremo del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial local, en su artículo 26, que establece que hasta los setenta años; o bien, podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo, de la Constitución local, por responsabilidades.

Precisamente de estas reflexiones en particular, de que la invalidez deriva de que se pondera la situación particular de los magistrados que hayan sido designados para un nuevo periodo por virtud de lo cual adquirieron la inamovilidad, ya que el artículo Transitorio limita su encargo a ocho años, contados a partir de su segunda designación, sin que en ningún caso puedan ocupar el cargo por más de catorce años, caso en el cual se aplicará el retiro forzoso.

En la Controversia Constitución tantas veces citada con motivo de ésta que nos ocupa, -la número 32/2007, de Baja California- aunque en un tema diverso era determinar si el artículo 57, de la Constitución Política de Baja California, al establecer que los magistrados no serán considerados trabajadores para efectos de la ley de la materia, era violatoria de la garantía de no retroactividad, contenida en el 14 constitucional, en perjuicio de sus derechos adquiridos de esos magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ahí se sostuvo que la controversia constitucional no es el medio idóneo para reclamar la violación a esta garantía constitucional, cuando se hace

en referencia a la afectación de los derechos individuales de los magistrados; ello porque el interés jurídico de los magistrados como individuos, no necesariamente se identifica con el interés del Poder Judicial como tal; y la controversia constitucional está diseñada para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos y no para el resarcimiento de derechos fundamentales de las personas –de los titulares en este caso de dichos órganos-; para este tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo, medio de control al que varios de los magistrados –en el caso- acudieron en reclamo de sus derechos subjetivos.

Luego, en este caso, si bien se analiza en abstracto el tema de retroactividad atendiendo al principio de la independencia judicial, lo cierto es que finalmente repercute sólo en los magistrados destinatarios de la norma; es decir, aplica a quienes al momento de la entrada en vigor de la norma, ya tuvieran catorce años o más en el ejercicio de la función, y también a quienes al momento de la entrada en vigor de esta norma, tuvieran menos de los catorce años en el ejercicio del cargo; de ahí me surge la inquietud –y así la transmito a este Honorable Pleno-, de que para impugnar los artículos transitorios, se requiera de un acto concreto de aplicación a los magistrados; acto que individualice el perjuicio de que se duele el Poder Judicial y que sólo los magistrados –desde mi punto de vista- lo pueden hacer valer.

Por eso la duda que planteo ante este Honorable Tribunal Pleno.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo estoy también en contra del proyecto que nos ha presentado el señor ministro Gudiño; ¿por qué razón?, me parece que hay dos

términos que se confunden en términos de la discusión del día de hoy.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución habla de permanencia en el párrafo segundo; y en el párrafo quinto, se habla de duración en el ejercicio del cargo, y yo creo que son dos cuestiones radicalmente distintas. Una cuestión es la relacionada con la permanencia, la inamovilidad que tiene una persona para ocupar el cargo durante el tiempo por el cual fue designado, y la duración es, o se pretende hacer valer aquí, como si hubiera una garantía para la inmodificabilidad del período para el cual se fue designado desde origen. Entonces, me parece que lo que garantiza la Constitución con toda claridad, es la permanencia de las personas designadas como magistrados durante el tiempo del ejercicio del cargo; pero, en cuanto se refiere a duración, el artículo 116 establece una delegación expresa en favor de las Constituciones locales, dice así: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales”. Entonces, creo que aquí hay un doble sistema, y lo que me parece difícil de aceptar, que bajo la garantía de permanencia, o la que tradicionalmente conocemos como “inamovilidad”, se está generando una condición de un derecho a futuro, etc., y que ese derecho por lo demás es oponible, que esta es una cuestión más compleja aún, al Constituyente local, como si el Constituyente local no pudiera modificar los plazos de la duración en el ejercicio del cargo. ¿Por qué creo que esto, insisto, es importante? Porque si la Constitución garantiza a los magistrados locales, y qué bueno, la permanencia en el cargo, ello no es sino derivación de lo que algún sector de la doctrina, sobre todo el maestro Fix Zamudio llamaba con toda razón “las garantías jurisdiccionales”, y que lo hemos ido incorporando desde hace muchos años a la discusión, ya está en varias exposiciones de motivos de la reforma 87, etc. ¿Qué hay ahí? La garantía que tengo de remuneración, que no se me pueda modificar durante el tiempo de

mi ejercicio; tengo la garantía de estabilidad en el cargo; tengo la garantía de los supuestos de responsabilidad. Cuando se afectan esas garantías institucionales o jurisdiccionales, me parece que sí tengo la posibilidad de oponerme al Legislador para, o al Constituyente, inclusive, para demandar esa forma; no me estoy refiriendo a la vía, simplemente a la oponibilidad, pero me parece que cuando no hay una garantía jurisdiccional y la duración en el cargo, a mi entender, no la genera, salvo los casos en los que expresamente se manifiesta, como somos nosotros, son los magistrados de los Tribunales Electorales, que les garantiza nueve años, a nosotros quince años, a los magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación seis, y después el proceso de ratificación, allí sí podría haber una condición de oponibilidad, pero cuando se delega en el Legislador ordinario o en el Constituyente local para que éste sea el que ajuste los períodos, me parece que ahí ni siquiera es posible esta condición. Creo que la idea de decir: bueno pues que ellos lo planteen esto en términos de sus juicios de amparo y a ver qué resultado tiene, esa es una vía que tienen expedita; el señor ministro Góngora se pronunciaba en el sentido de que sí es posible oponer, no se pronunció por el sentido de la sentencia, pero, al menos como legitimación entiendo que lo señalaba, yo creo que como legitimación nadie dudaría de que tienen al menos la posibilidad de plantearlo, que tengan una sentencia o no, pues no es el caso de pronunciarse aquí sobre ese particular, pero sí creo que es muy importante decir estas dos cuestiones. Adicionalmente, me parece, en relación a lo que decía el ministro Valls en su último planteamiento, y él lo planteaba como duda, que sí se encuentra legitimado el Poder Judicial para plantear estas cuestiones, si es fundado o es infundado, pues eso ya lo veremos en el resultado de la votación en unos momentos, pero el Poder Judicial viene en el sentido, planteando otra vez, o impugnando otra vez el sistema general de remoción de sus integrantes, no viene abonando por el caso concreto de un magistrado que fue afectado por una decisión

concreta, porque eso sabemos está surtiéndose en el amparo, lo que está planteando es simplemente esto: este modelo general que tiene este grado de afectación respecto de mis magistrados, eso no es constitucional, yo creo que la pregunta es una pregunta legítimamente planteada y que permite al Tribunal Superior hacerla y a nosotros por supuesto responder; pero, terminando con esto, yo insisto en que si separamos los términos constitucionales, ni siquiera voy más allá, de “permanencia” frente a “duración”, creo que la garantía está en la permanencia en el ejercicio del cargo, y no en una duración, porque esa duración está otorgada expresamente al Constituyente local para que él la determine; entonces en este mismo sentido, hace unos días que discutíamos temas de otra naturaleza que era por ejemplo el caso de los impuestos, decíamos: qué hacemos con esta cuestión de las personas que optaban por un régimen, congelamos la situación en la cual iniciaron un régimen, y así se van a morir con el régimen que se daba o puede el Legislador, sin hacer una aplicación en estos casos ir dándole modificaciones temporales; si el Legislador tiene delegado por el Constituyente el establecimiento de las duraciones, pues a mí me parece que resulta muy difícil desde ahí argumentarle al propio Constituyente la violación a un derecho fundamental.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente.

Yo también pienso en primer lugar como lo está haciendo ahorita el ministro Cossío, que definitivamente el Poder Judicial sí estaba en aptitud de con un sistema impugnar el nombramiento de magistrado y su duración en el cargo, y no creo que se haya referido a garantías individuales, sino a las garantías que él señalaba jurisdiccionales de

las que ya hemos incorporado en varias de nuestras sentencias, y que como él lo señaló puntualmente es de las tesis del maestro Fix Zamudio, en fin, había ya unas garantías jurisdiccionales.

Yo también como los que me han antecedido en el uso de la palabra, en este punto, me generan algunas inquietudes en el sentido del proyecto, yo prácticamente adelantaría que considero infundados los agravios del accionante, del Poder Judicial accionante.

En primer lugar se observa que el punto que se analiza contiene dos argumentos en estos dos artículos transitorios, uno se refiere a la violación al principio de retroactividad por afectarse derechos adquiridos de magistrados, que a la fecha de la reforma ya contaban con nombramiento, y el otro se refiere a la garantía de independencia judicial en su manifestación de estabilidad en el cargo, y que derivó en un cambio de estructura del Poder Judicial del Estado de Morelos. En esa medida, en mi opinión, debieron analizarse separadamente estos dos conceptos de invalidez.

En lo que hace al principio de independencia judicial, procede destacar que la inamovilidad y la permanencia en el cargo de magistrado local, busca desde luego asegurar el respeto al principio de que se habla, de independencia judicial, el que no se ve vulnerado por el establecimiento de un tope temporal –ya lo decía el señor ministro Cossío y los ministros que me antecedieron-, en el cargo de un magistrado y en su manifestación de estabilidad en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Ya lo determinó el Tribunal Pleno en la tantas veces citada Controversia Constitucional 32/2007, pues además de que es conveniente que los impartidores de justicia tengan obviamente un descanso cuando hayan alcanzado una edad considerable, en tanto que llevaron una encomienda hasta el extremo exigible, debe de



ponderarse que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial lo tenga asegurado en forma vitalicia, además de que el plazo máximo favorece no solamente la rotación de los cargos públicos, sino que la sustitución escalonada de los altos funcionarios judiciales como es el caso de la Suprema Corte, trae consigo nuevos criterios, nuevas formas de ver los problemas, nuevas formas de solucionarlos y por supuesto no se anquilosa el Poder Judicial, y tampoco se tienen prácticas impropias generales precisamente por esta conjunción de factores, como puede ser el alargado tiempo o hasta vitalicio de los magistrados.

Lo anterior desde luego ya lo ha mencionado el señor ministro Cossío, sin soslayar que la propia Constitución Federal en su artículo 116, fracción III, establece que: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen...” ¿quiénes?, sus Constituciones locales, lo que implica que el Congreso estatal se encuentra facultado para modificar dicha duración, por lo que de no hacerlo no puede considerarse que exista ni retroactividad ni invasión de esferas.

En esos términos y de acuerdo con el artículo 116, fracción III, párrafos segundo y quinto de la Constitución Federal, la inamovilidad y permanencia en el cargo del magistrado local, sí efectivamente busca asegurar el respeto a la independencia judicial y el límite temporal que se establezca no viola este principio de irretroactividad ni de independencia judicial, habida cuenta de que el plazo no implica interrupción en espacios de tiempo, sino una clara continuidad en el puesto.

Por otro lado, en lo que hace al argumento en el que se aduce que se violan en perjuicio de los magistrados derechos adquiridos, vulnerándose con ello la garantía de irretroactividad de la ley.

Cabe apuntar que en el precedente aludido se determinó que la controversia constitucional no es un medio mediante el cual puedan defenderse garantías individuales y que sólo podría estudiarse el alegato en este medio de defensa cuando se hubiera argumentando que con motivo de las reformas en este punto se afecta la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y si bien, en el caso ese concepto se hizo valer, ello no se hizo derivar del principio de irretroactividad sino de la invasión de esferas con el argumento de que el nombramiento de los magistrados depende en absoluto del Congreso del Estado.

En esta Controversia Constitucional 32/2007, expresamente se dijo lo siguiente: “La controversia constitucional no es el medio idóneo para reclamar la violación a esta garantía constitucional, cuando se hace en referencia a la afectación de los derechos individuales de los magistrados; ello, porque el interés jurídico de los magistrados como individuos no necesariamente se identifica con el interés del Poder Judicial como tal, y este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos y no para el resarcimiento de derechos fundamentales de las personas, de titulares de dichos órganos; para este tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo, medio de control al que varios de los magistrados acudieron en reclamo de sus derechos subjetivos.

Consecuentemente, si la norma impugnada dispone que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en este caso de Baja California, no podrán ser considerados como trabajadores, tal circunstancia se traduce, en todo caso, en un problema de derechos individuales y no en uno de esferas de competencia.

De este modo, la alteración del estatus jurídico de estos funcionarios no puede traducirse sin más en una alteración al funcionamiento del Poder Judicial”.

Hasta aquí la cita de la Controversia Constitucional 32/2007; y en estos términos, ambos conceptos de invalidez -a mi parecer- estudiados en forma independiente, deberán declararse infundados, o cuando menos ése es mi criterio. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quedan pocos minutos para la una de la tarde, están en turno los señores ministros Azuela Güitrón y don Sergio Salvador Aguirre, y yo también tengo algo que decir, y ahora mismo me dice el señor ministro Silva Meza que él también, don Fernando, o sea, faltamos varios; les propongo que demos por terminada aquí la sesión pública de hoy, que después del receso en este mismo Pleno nos reunamos una vez que se haya desocupado el Salón, para atender la sesión privada del día de hoy, y los convoco a la pública del día de mañana, donde continuaremos esta importante discusión.

**SE LEVANTA LA SESIÓN PÚBLICA.**

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)**